

RESOLUCIÓN NÚMERO 248 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2024

POR LA CUAL SE DECLARA LA RONDA HÍDRICA DEL COMPLEJO CENAGOSO EL REPARO EN LOS MUNICIPIOS DE CAIMITO Y SAN BENITO ABAD – SUCRE

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger los bienes culturales y recursos naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen para proteger los recursos naturales del País y asegurar la conservación de un medio ambiente sano.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del decreto ley 2811 de 1974, la delimitación de la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó, acogido mediante el presente acto administrativo, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados, lo anterior no implica per se un cambio de titularidad en la propiedad sino que conlleva a restricciones y limitaciones en el aprovechamiento de la misma derivadas estas de la función ecológica y social que le es propia a la propiedad privada en Colombia, considerando que es inherente al predio sin importar si la titularidad está en cabeza de un ente público o privado y bajo ese orden de ideas lo que resuelve y reglamenta la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, en adelante CORPOMOJANA, es una limitación al aprovechamiento de estos suelos con el propósito de su conservación y vinculación al desarrollo territorial para que puedan convertirse en bienes dinámicos y generadores de renta.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *"todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley"*, por ende los usos y actividades existentes en la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el

logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 80 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con el artículo 95 *ibidem*, numeral 8, es deber de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales, naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, establece que a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Ambiente.

Que el artículo 30 de la misma Ley, establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, tienen como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar aplicación completa y oportuna a las disposiciones legales vigentes, sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2°, 9°, 12° y 19°) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que así mismo, el artículo 47 *ibidem*, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.



Que el artículo 83 del citado Decreto Ley, establece que: "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho (...)*".

Que, a su turno y como complemento a este precepto las rondas hídricas fueron objeto de regulación a través del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, estableciendo que: "*(...) corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional (...)*".

Que posteriormente el Decreto 2245 de diciembre 29 de 2017, que adiciona una sección al Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 2015, incluye definiciones adicionales y reglamenta los criterios a los que hace referencia la norma citada anteriormente, definiendo en el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3.A.2 la ronda hídrica como: "*(...) Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*".

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "*Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia*" Guía técnica que fue adoptada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018, documento que establece los criterios para orientar a las Autoridades Ambientales en los procesos de acotamiento.

Que, igualmente dentro de estas definiciones establece en el artículo 2.2.3.2.31. de la norma en cita, que "*(...) Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de creciente ordinarias; y por el lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielos (...)*".

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios: "**Artículo 3°.-** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*



1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, Quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua..."

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18, del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2° del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el Artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Lo anterior, independiente si media o no título de propiedad sobre el bien o si se ejercen derechos posesorios u ocupación por parte de particulares sobre los bienes

aleñados a la fuente hídrica del Complejo Cenagoso El Reparo en los municipios de Caimito y San Benito Abad – Sucre, ya sea en la zona urbana o rural e independiente de la categoría del bien ya sea privada o pública dando claridad a la prevalencia de la función ecológica y social de la propiedad privada en Colombia criterio de protección constitucional.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015, "*por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos*", la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que la protección de la ronda hídrica contenida en la presente resolución tiene como finalidad la búsqueda de recobrar el equilibrio del territorio partiendo de la importancia ecológica y ambiental de las rondas hídricas respetando los principios normativos generales de armonía regional y gradación normativa contando con los instrumentos para plantear una solución desde la planeación urbanística y ambiental del territorio para la protección de las mimas y acogiéndose al fundamentos de la política ambiental colombiana integrados en la Ley 99 de 1993 que establece que la prevención de desastres naturales serán de materia de interés general con la finalidad de generar mecanismos preventivos y de alerta ante las denominadas "Emergencias invernales" generando instrumentos de gestión, de responsabilidad ambiental compartida, de planificación y ordenamiento de la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparo propendiendo por su recuperación, restauración, conservación y uso sostenible.

Que, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2- 101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: "*...éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad*".

Que según el artículo 2.2.3.2.3A.1, del Decreto 1076 de 2015 (Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, "*Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas*" el objeto de este último es establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción; determinación que se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.3. de la norma citada prevé que, la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. *Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:*
 - a) *La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto - ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.*
 - b) *El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*
2. *Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.*
 - a) *Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfo-genéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.*
 - b) *Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.*
 - c) *Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.*

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Que en el párrafo único del citado artículo se establece que el desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que en el Artículo 2.2.3.2.3A.4. *ibidem*, indica que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Que este estudio fue realizado en el marco del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA y la Agencia Nacional de Tierras – ANT, proceso ANT-CI-17112021-CORPOMOJANA, con un grupo interdisciplinario de profesionales de ambas entidades, donde se definieron los elementos constituyentes de la ronda hídrica, haciendo referencia al Cauce Permanente, Faja Paralela y Ronda Hídrica, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que el Complejo Cenagoso El Reparó por ser de importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de CORPOMOJANA, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el Cauce Permanente y Faja Paralela (Lecho) como en su Ronda de Protección (Ronda Hídrica).

Que en consideración a todo lo anterior, una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, CORPOMOJANA, conforme al documento técnico "Delimitación Espacial de la Ronda Hídrica en el Complejo Cenagoso El Reparó, Municipios de Caimito y San Benito Abad – Sucre." con sus respectivos anexos geográficos y alfanuméricos, generados por CORPOMOJANA y ANT, tanto análogos y digitales, procederá a determinar la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó, buscando su articulación con el esquema de ordenamiento territorial en los municipios de Caimito y San Benito Abad – Sucre, y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que, en virtud de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Acotar la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó en los municipios de Caimito y San Benito Abad – Sucre, jurisdicción de CORPOMOJANA, conforme al documento técnico "Delimitación Espacial de la Ronda Hídrica en el

Complejo Cenagoso El Reparó, Municipios de Caimito y San Benito Abad – Sucre.” con sus respectivos soportes geográficos y alfanuméricos. A continuación, se relacionan los cuerpos de agua con su extensión territorial discriminados por Cauce Permanente y Faja Paralela (Tabla 1), adicionalmente la sumatoria de los elementos constituyentes de la ronda hídrica (Tabla 2) que conforman el Complejo Cenagoso El Reparó:

Tabla 1. Cuerpos de Agua que Conforman el Complejo Cenagoso El Reparó

CIÉNAGA	ÁREA HA		TOTAL
	CAUCE PERMANENTE	FAJA PARALELA	
EL REPARO	1947 ha + 7853,51 m2	121 ha + 6463,48 m2	2069 ha + 4316,99 m2
GARZALITO	32 ha + 8458,99 m2	13 ha + 2823,16 m2	46 ha + 1282,15 m2
GUARTINAJA	87 ha + 3823,44 m2	18 ha + 2567,21 m2	105 ha + 6390,65 m2
LAS BRUJAS	97 ha + 3341,59 m2	16 ha + 6758,48 m2	114 ha + 0100,07 m2
MATARRATONAL	442 ha + 9861,4 m2	37 ha + 9872,91 m2	480 ha + 9734,31 m2
PIMIENTO	29 ha + 0495,02 m2	7 ha + 2561,68 m2	36 ha + 3056,7 m2
TOTAL	2637 ha + 3833,95 m2	215 ha + 1046,92 m2	2852 ha + 4880,7 m2

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Elementos Constituyentes de la Rondad Hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó

TIPO	ÁREA HA
CAUCE PERMANENTE	2637 ha + 3833,95 m2
FAJA PARALELA	215 ha + 1046,92 m2
RONDA HÍDRICA	1155 ha + 1798,05 m2
TOTAL	4007 ha + 6678,92 m2

Fuente: Elaboración propia

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La zona determinada como ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó está conformada por los cuerpos de agua de La Barqueta, Guartinaja, Garzalito, El Pimiento, Las Brujas, Matarratonal, El Reparó, en suelo rural en los municipios de Caimito y San Benito Abad – Sucre, bordeado al occidente por el río San Jorge, al oriente por el antiguo cauce del río San Jorge, al sur por la vía de acceso que comunica las poblaciones de La Solera, El Mamón y Pumpuma, y al norte con la delimitación de la ronda hídrica del Complejo Cenagoso Machado.

ARTÍCULO 3. OBJETO. El objetivo fundamental de la zona de ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda hídrica en

la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 4. ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de Caimito y San Benito Abad - Sucre, con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. COBERTURA BOSCOSEA. Los propietarios, poseedores, ocupantes, y otros tenedores de los inmuebles localizados en la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 6. DETERMINANTE AMBIENTAL. La ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó, se constituye en una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y en el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten entidades territoriales.

PARÁGRAFO. En los procesos de inclusión de la determinante ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial, se debe tener en cuenta la delimitación del cauce permanente y los elementos constitutivos de la ronda hídrica, además de las estrategias de manejo ambiental en la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó.

ARTÍCULO 7. LIMITACIÓN. El presente Acotamiento conlleva a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona, definidos en el artículo 3°, de la ronda hídrica del Complejo Cenagoso El Reparó.

PARÁGRAFO. Se determina que una de las principales motivaciones de la presente resolución no es la adquisición directa de los predios sino la creación de un enfoque de mecanismos de gestión del suelo como herramientas de recuperación, protección y saneamiento de las rondas hídricas en concordancia con la función social de la propiedad privada de acuerdo con el principio de protección de la sostenibilidad fiscal de la función pública.

ARTÍCULO 8. SANCIONES. Sin perjuicio de las demás infracciones administrativas o penales a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la

presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter sancionatorio administrativo ambiental y previsto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTICULO 9. COMUNIQUESE. Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Departamento de Sucre, Gobernación de Sucre, Alcaldía Municipal de Caimito y San Benito Abad – Sucre y Personerías Municipales, para su conocimiento y aplicación en lo pertinente en las decisiones que se adopten dentro de sus trámites que dichas autoridades adelanten acorde a sus competencias constitucionales y legales.

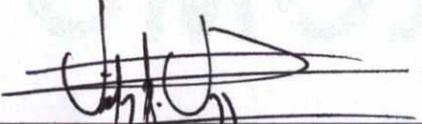
ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN. La presente Resolución se publicará en la Página Web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

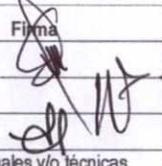
ARTICULO 11. RECURSO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de carácter general en el marco de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 12. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación y no afecta las situaciones jurídicas de contenido individual que se encuentren en firme con anterioridad a su vigencia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Marcos a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2024.


VÍCTOR ANDRÉS VÁSQUEZ LUNA
Director General (E)

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó:	Salma Martínez Charrasquiell	Profesional Universitario SGA	
Revisó:	Ignacio Hernández Polo	Subdirector de Planeación	
Aprobó:	Ilvia María Torres Torregrosa	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.